



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 3 / 1996

La Laguna, a 28 de febrero de 1996.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del expediente de reclamación de indemnización, formulada por E.A.M., por daños producidos en el vehículo (EXP. 4/1996 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

El objeto del presente Dictamen, emitido a solicitud del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno, es la Propuesta de Orden formulada en el procedimiento de responsabilidad por daños referenciado en el encabezado. Tal solicitud se halla amparada en el art. 11 de la Ley 4/1984, de 6 de julio, de este Consejo, en relación con el art. 10.6 de la misma que remite al art. 22.13 de la Ley Orgánica 3/1980, de 23 de abril, del Consejo de Estado.

II

El procedimiento se inicia el 16 de agosto de 1994 por el escrito que E.A.M. presenta en la Consejería de Obras Públicas solicitando el resarcimiento de los daños que sufrió el vehículo de su propiedad, como consecuencia del accidente ocurrido el día 18 de julio de 1994, alrededor de las 15,00 horas, en la carretera GC-1, p.k. 22,00, que fue originado por el impacto sufrido contra unos depósitos de forma rectangular que se encontraban en la calzada.

La legitimación activa de la interesada resulta de su alegación de un daño patrimonial ocasionado por el funcionamiento del servicio público de carreteras.

* PONENTE: Sr. Fernández del Torco Alonso.

La legitimación pasiva de la Administración canaria se deriva de la titularidad del servicio público a cuyo funcionamiento se imputa la causación del daño. Esta titularidad se deriva del art. 29.13 del Estatuto de Autonomía en relación con el Real Decreto 2.125/1984, de 1 de agosto, de traspaso de funciones y servicios en materia de carreteras a la Comunidad Autónoma; de las disposiciones adicional primera.k) y transitorias primera y tercera.4 de la Ley territorial 14/1990, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LRJAPC); la disposición adicional del Decreto 157/1994, de 21 de julio, de transferencia de funciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares en materia de carreteras; y de la disposición transitoria del Decreto 131/1995, de 11 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Carreteras de Canarias (RCC) en relación con la disposición transitoria primera y Anexo II del mismo.

En el presente procedimiento se encuentra igualmente legitimada pasivamente la empresa E., encargada de la conservación de la vía en virtud del contrato de asistencia técnica que le fue adjudicado por Orden departamental de 21 de diciembre de 1992 y formalizado el día 30 siguiente y cuya vigencia se extiende hasta el 31 de diciembre de 1996. La legitimación aludida deriva del citado contrato, así como de la cláusula 12 del Pliego de Cláusulas Administrativas Generales, aprobado por Orden Ministerial de 8 de marzo de 1972 y del art. 134 del Reglamento General de Contratación.

El órgano competente para dictar la Orden propuesta es el Consejero de Obras Públicas, Vivienda y Aguas, en aplicación de los arts. 27.2 de la LRJAPC y 49.1 de la Ley 7/1984, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma, y la forma de Orden departamental es la que impone el art. 42 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y Administración Pública de la Comunidad Autónoma.

La reclamación se ha interpuesto dentro del plazo legalmente establecido (art. 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, LRJAP-PAC) y se han observado por la Administración los trámites procedimentales preceptivos, por lo que no se ha originado indefensión al reclamante.

III

1. El acaecimiento del hecho lesivo y su causa están demostrados por la declaración de un testigo presencial de los hechos, que corrobora las manifestaciones de la reclamante. Consta igualmente certificación expedida por la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil, en la que se manifiesta que una pareja de motoristas del Destacamento de Tráfico de Las Palmas se personó en el lugar de los hechos instantes después, observando la presencia de los depósitos. Sin embargo, la presencia de aquélla en el lugar del accidente no es aludida por la propia interesada en su solicitud ni en la denuncia que presentó ante la Guardia Civil el día 24 de julio, donde en cambio sí manifiesta que este mismo día recogió los depósitos, que se encontraban en la mediana de la carretera y que "cuando se dirigía a Las Palmas se encontró con una pareja de la Guardia Civil de Tráfico y pidió (a un agente) que comprobara que en el interior del vehículo llevaba los dos objetos citados, quien le recomendó que se personara en estas dependencias y denunciara el hecho". Por su parte, tampoco consta esta presencia policial en la declaración testifical aportada al expediente. Parece con ello que la certificación se refiere más bien a los hechos ocurridos el día 24 y no a la presencia policial el día del accidente.

2. No obstante, a pesar de que pueda considerarse acreditada en el expediente la realidad del daño y su causa, no puede imputarse a la Comunidad Autónoma el evento dañoso por el funcionamiento del servicio público de carreteras, ya que nos encontramos ante una cuestión de seguridad vial, lo que obliga a efectuar una delimitación competencial con fundamento en el art. 149.1.21ª y 29ª CE. En efecto, estos apartados del precepto constitucional reservan a la competencia exclusiva del Estado y en toda su extensión la materia tráfico y circulación de vehículos a motor y seguridad pública. La normativa dictada en aplicación de estos preceptos atribuye a la Guardia Civil la vigilancia del tráfico, tránsito y transporte en las vías interurbanas -art. 12.B.c) de la Ley Orgánica 2/86, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y arts. 5 y 6 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, LTCVM-SV-.

Por otra parte, el art. 10.2 y 3 del último texto citado prohíben que se arrojen, depositen o abandonen sobre las vías materias que las hagan peligrosas, las deterioren o, en general, pongan en peligro la seguridad vial. En este sentido, el art.

72.1 LTCVM-SV dispone que la responsabilidad por las infracciones a lo dispuesto en esta Ley recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción. En el presente expediente, como se manifiesta en el informe del Jefe de conservación, los materiales que se encontraban sobre la vía procedían probablemente de la caída del vehículo que los transportaba. Se trata pues de la acción de un tercero que dolosa o culposamente arrojó los mencionados objetos a la carretera, lo que puede constituir, como ya hemos razonado en otros Dictámenes (11, 12, 21, 38/93; 73/94) la realización del tipo previsto en el art. 340.bis.b) del Código Penal, por lo que los daños ocasionados por tal acción siguen el régimen de la responsabilidad civil derivada del delito o falta (art. 19 Código Penal), lo que no permite su imputación a la Administración. En el supuesto de que esa conducta no alcance relevancia penal, constituiría una infracción administrativa tipificada en los arts. 10.2 y 4 LTCVM-SV y 4 y 5 del Reglamento General de Circulación (RGC).

La prevención y represión de tal infracción es materia que, como hemos visto, pertenece al ámbito de la seguridad vial, que es competencia exclusiva del Estado. En este caso, no se podría derivar a la Administración la responsabilidad patrimonial de los daños originados por semejante infracción, ya sea alegando funcionamiento anormal del servicio público encargado de vigilar y garantizar la seguridad vial por culpa *in vigilando*, ya sea alegando la responsabilidad patrimonial objetiva de dicho servicio, con base en que el riesgo de que se realice dicha infracción está dentro de las previsiones típicas de su actuación. Esta imputación del hecho dañoso al funcionamiento del servicio público estatal encargado de vigilar y garantizar la seguridad del tráfico está vedada por el art. 72 LTCVM-SV citado, al declarar la responsabilidad por las infracciones en el autor del hecho constitutivo de la misma.

Por otra parte, por lo que respecta a las competencias autonómicas, la actividad de conservación y mantenimiento de las carreteras (arts. 1 y 5 de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias) implica la obligación de mantenerlas en las mejores condiciones de seguridad (art. 57.1 LTCVM-SV). La Administración autonómica responde, no porque sea responsable de la seguridad vial, sino de la conservación en buen estado de las carreteras. El deber de conservación y mantenimiento implica, entre otras, la obligación de remover aquellos peligros que hayan originado las infracciones a las normas de seguridad vial, pero esta obligación no supone que la realización de esos peligros traslade a la Administración autonómica la responsabilidad por los daños causados. Sólo en el supuesto de que los agentes del

servicio público de carreteras habiendo tenido conocimiento por la Policía de Tráfico de la existencia de la fuente de peligro, no acudieran, dolosa o culposamente, a eliminarla, el servicio de carreteras se presentaría como causa de los daños producidos a partir del momento en que sus agentes estaban en condiciones de cesar en su producción.

Esta responsabilidad, que en su caso recaería sobre la empresa encargada de la conservación de la vía, no puede apreciarse en el presente expediente, pues, de acuerdo con los informes aportados por la misma, se realizan dos recorridos diarios y en el día y lugar señalado se procedió a limpiar pequeños restos de piedra, cristales, etc. (...) que había en la calzada, que quedó perfectamente limpia, y se procedió a acopiar en la mediana para su posterior retirada con los medios apropiados una plancha de fibra de unos 10 metros de largo por uno y medio de ancho que debió desprenderse de algún vehículo. Esta plancha fue retirada el 20 de julio, según el parte de vigilancia correspondiente a ese día. Por lo demás, no consta en las alegaciones de la empresa ni en el citado parte la existencia de esos depósitos. En definitiva, no puede apreciarse una actitud negligente por parte de la empresa, que, por otra parte, no fue avisada en ningún momento de la existencia de obstáculos en la calzada.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Orden se considera ajustada a Derecho pues el hecho que originó los daños no ha sido causado por el funcionamiento del servicio público autonómico de carreteras.